



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. VEINTICUATRO (24) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

REF. 08001311000320230033700

PROCESO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ contra la providencia proferida por la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA de fecha 01 de agosto de 2023 que otorgo medida de protección definitiva a la señora HAINI TAFUR POLANCO en contra del señor JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, así mismo se declaró a ambos como agresores.

ANTECEDENTES

1. El 5 de junio de 2023 la señora HAINI TAFUR POLANCO presentó en la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA solicitud de medida de protección V.I.F. No. 093-2023, en contra de su pareja JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, para que éste cese todo acto de violencia, maltratos, ofensas en su contra.
2. Se citó para audiencia el día 01 de agosto del 2023 a las partes.
3. En audiencia del 01 de agosto de 2023, la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA declaró probado los hechos de agresión producidos por el señor JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ hacia la señora HAINI TAFUR POLANCO como también se declararon probada la violencia ejercida por parte de la señora HAINI TAFUR POLANCO hacia el señor JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ. Por otro lado, se fijaron alimentos provisionales a favor de sus menores hijos.
4. Inconforme con la decisión, el señor JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ presentó recurso de apelación contra la decisión referida, por no encontrarse de acuerdo con la decisión que lo reconoce como agresor.
5. Mediante providencia del 08 de agosto 2023 la Comisaria DECIMA de Familia de Barranquilla dispuso remitir al Juez de Familia en turno el recurso impetrado por el señor JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ contra la decisión



de la COMISARÍA DECIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA del 01 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

El recurrente al interponer el recurso bajo estudio solo manifiesta que no está de acuerdo con el monto de la cuota provisional de alimentos para los menores de edad establecidas por el fallo, que cada parte debe aportar el 50% de los gastos del menor.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la Ley 1098 de 2006 determinó que las Comisarias de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley. Como Autoridad Administrativa con funciones Judiciales le corresponde a las Comisarias de Familia recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008, lo dispuesto en los numerales 1,4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 y Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho).

Como autoridad Administrativa de orden policivo ejercen la vigilancia, protección, promoción, control y sanción en relación con las normas protectoras de la familia, la niñez, la mujer, la juventud y la tercera edad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 86, en concordancia con los arts. 106 y 190 de la Ley 1098 de 2006 y Código General del Proceso y de acuerdo a las funciones o a las competencias que en cada caso particular le asignen los Concejos municipales o distritales.

Examinando minuciosamente la actuación de la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, encuentra este Despacho Judicial que la decisión objeto del recurso se encuentra fundamentada y ajustada a derecho, ya que se garantizó el debido proceso de las partes intervinientes y existe en el plenario prueba allegada o practicada que goce de la suficiente fuerza para servir de sustento a su resolución.

Sobre todo, si se tiene en cuenta los derechos y las obligaciones que tienen los padres frente a los hijos y del examen exhaustivo realizado a las pruebas



documentales y lo manifestado por las partes, las cuales fueron tenidas en consideración por la Comisaria para forjar su perspectiva del asunto.

Inicialmente se constata que es de suma importancia para el crecimiento y desarrollo de los menores de edad el encontrarse en un ambiente saludable y óptimo para su formación, como también contar con los recursos suficientes para su desarrollo. El artículo 24 de la ley 1098 del 2006 o código de infancia señala: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante"

El juzgado ha revisado las consideraciones expuestas por el recurrente y porque afirma que no está de acuerdo con el monto establecido para los alimentos que debe proveerle al menor Jesua.

Tras analizar en profundidad los argumentos del recurrente, este juzgado manifiesta que se encuentra de acuerdo con las consideraciones de la comisaría de familia, toda vez que no puede desprotegerse al menor y al no establecerse alimentos a su favor o un monto que desmejore la calidad de vida de este. Por otro lado, se puede verificar que el monto establecido está en concordancia por lo dispuesto por la Ley, ya que el porcentaje puede ser hasta del 50% de lo devengado, teniendo en cuenta que en la cuota alimentaria se deben incluir no solo los alimentos, sino también los costos de vivienda (arriendo, servicios), educación, salud, vestuario, recreación, transporte y todo lo que el menor de edad necesite para su desarrollo integral.

Es por ello, que el despacho considera que la cuota del 30% de lo devengado por el señor JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ en su pensión, es proporcional al número de hijos que tiene con la señora HAINI TAFUR POLANCO, como también a la capacidad económica del mismo. No se puede desconocer por otro lado, que la cuota establecida en el acuerdo de conciliación sobre la menor AILSIN con fecha de julio de 2016, se encuentra desactualizada y que no se tiene en cuenta el incremento que debe ser dispuesto cada año, por lo tanto, se debe establecer el respectivo incremento a esa cuota que fue establecida de acuerdo al con el índice de precios al consumidor (IPC) del año 2023.

En consecuencia, la decisión adoptada por la Comisaria DECIMA de Familia de Barranquilla el 01 de agosto de 2023 dentro del proceso de medida de protección MP No. 093-2023 de la señora HAINI TAFUR POLANCO en contra del señor JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, será confirmada.



IV. LA DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese la providencia del 01 de agosto de 2023 proferida por la Comisaria Decima de Familia de Barranquilla de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente completo a la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 145

Fecha: 25 AGOSTO de 2023

Notifico auto anterior de fecha
24 AGOSTO de 2023
MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4b609e88cf5ef6d6c7824d39ac08f71ea873c2e5e2f4e2b20e90a590457a60**

Documento generado en 24/08/2023 02:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>